



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES
Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

**Protección de las obras creadas con inteligencia artificial en el contexto
ecuatoriano.**

AUTOR:

Cedeño Coloma, Denis Akim

**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA**

TUTOR:

Dr. Ab. Ycaza Mantilla, Andres Patricio

Guayaquil, Ecuador

02 de Septiembre del 2023



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES
Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Cedeño Coloma, Denis Akim** como requerimiento para la obtención del Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador.

TUTOR



f. _____

Dr. Ab. Ycaza Mantilla, Andres Patricio

DIRECTORA DE LA CARRERA

Dra. Nuria Pérez Puig-Mir, PhD

Guayaquil, a los dos días del mes de Septiembre del año 2023



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS.
CARRERA DE DERECHO.**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Cedeño Coloma, Denis Akim

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **Protección de las obras creadas con inteligencia artificial en el contexto ecuatoriano**, previo a la obtención del Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los dos días del mes de Septiembre del año 2023

EL AUTOR

f. 

Cedeño Coloma, Denis Akim



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES
Y POLÍTICAS.
CARRERA DE DERECHO.

AUTORIZACIÓN

Yo, **Cedeño Coloma, Denis Akim**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Protección de las obras creadas con inteligencia artificial en el contexto ecuatoriano**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los dos días del mes de Septiembre del año 2023

EL AUTOR:

f. 

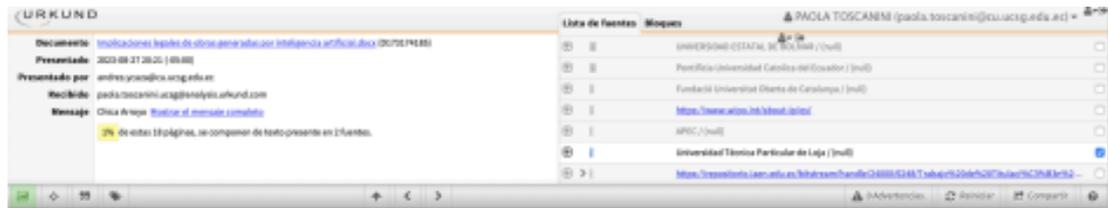
Cedeño Coloma, Denis Akim



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS.
CARRERA DE DERECHO

REPORTE DE URKUND



TUTOR

AUTOR :



firmado digitalmente por:
ANDRES PATRICIO
YCAZA MANTILLA

f. _____
Dr. Ycaza Mantilla, Andrés, Mgs.

f. _____
Cedéño/Coloma, Denis Akim

Agradecimiento

En la culminación de este trabajo de investigación, quiero expresar mi agradecimiento a todos aquellos que estuvieron conmigo en este duro camino. A mis padres, que con su esfuerzo hicieron posible el cumplimiento de esta etapa de mi vida, quienes con su ejemplo me inculcaron el valor de la perseverancia y no rendirme por más difícil que estuvieran las circunstancias. A mis hermanos, amigos y a todas esas personas en general, que estuvieron para mí en esta larga carrera, dándome consejos y alentándome con ese empuje necesario, que dio como resultado el forjamiento de mi carácter como una persona de principios y un profesional bien preparado.

Además, no puedo pasar por alto el aporte significativo de mis profesores y mentores, cuya dedicación y orientación me guiaron a lo largo de este proceso. Sus conocimientos compartidos ampliaron mis horizontes y enriquecieron mi entendimiento.

Dedicatoria

Para aquellos que formaron parte de esta preparación académica con su apoyo constante. A mis padres, cuyo sacrificio y valores me han guiado a través de este desafío. Este logro no solo es mío, sino también de ellos que creyeron en mí en cada paso del camino.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES
Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

(NOMBRES Y APELLIDOS)

Oponente

Dr. XAVIER ZAVALA EGAS

Decano

**Abg. Maritza Reynoso de Wright, Mgs.
Coordinadora de Unidad de Titulación**

Facultad: Jurisprudencia
Carrera: Derecho
Modalidad: Presencial
Periodo: UTE A-2023
Fecha: 25 de agosto 2023



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
ACTA DE INFORME DE TUTOR**

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado “*Protección de las obras creadas con inteligencia artificial en el contexto ecuatoriano*”, elaborado por el estudiante *Denis Akim Cedeño Coloma*, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de **10 (Diez)**, lo cual lo califica como **APTO PARA LA SUSTENTACIÓN**.

Dr. Andrés Patricio Ycaza Mantilla, Mgs.

Docente Tutor

ÍNDICE

RESUMEN.....	XI
ABSTRACT.....	XII
INTRODUCCIÓN	2
Capítulo I: Funcionamiento de la Inteligencia Artificial, Derechos de autor, concepto y precisiones.....	4
1. Funcionamiento de la Inteligencia Artificial, concepto y su regulación.....	4
2. Derechos de Autor y su marco regulatorio	5
2.1 Requisitos existentes para que una obra pueda ser protegida.	8
2.2 En cuanto a su ejercicio.....	10
2.3 Derechos Patrimoniales.....	12
2.4 Derechos Morales.....	15
Capítulo II: Delimitación de la problemática, titularidad de las obras y su posible regulación.....	17
1. El impacto de la inteligencia artificial en la Propiedad Intelectual.....	17
2. Distintas perspectivas acerca de la titularidad de las obras creadas por Inteligencia Artificial.....	19
2.1 Los derechos sobre la creación de la obra le corresponden al programador..	21
2.2 los derechos le corresponden al usuario del programa.....	22
2.2.1 Obras por encargo	23
2.4 Deben ser de dominio público.....	24
3. ¿Es posible proteger las obras creadas por Inteligencia Artificial en Ecuador?	25
Conclusión	29
Recomendaciones.....	31

RESUMEN

El avance tecnológico se encuentra en cada faceta del desarrollo de la humanidad, lo cual plantea con urgencia regular y reevaluar las reglas preexistentes que fueron diseñadas en un principio, para distintas realidades. Sobre esta premisa, el autor enfoca esta tesis en la necesidad de salvaguardar las creaciones originadas con algoritmos de Inteligencia Artificial, así como las relevantes aportaciones individuales que en ella existen, bajo el marco legal ecuatoriano. Al establecer un marco legal y supranacional adecuado, que regule todas las posibles disyuntivas que surjan en torno a este tema, otorgará seguridad jurídica al uso, desarrollo y distribución de estas creaciones. De esta forma se fomentará la innovación y desarrollo de estas tecnologías. En síntesis mi investigación resalta la importancia de adoptar un enfoque proactivo en la adaptación de las normativas de la Propiedad Intelectual a la era de la Inteligencia artificial, o a lo menos establecer ciertas excepciones.

Palabras Clave: Propiedad Intelectual, Inteligencia Artificial, Derechos de Autor, creaciones generadas por Inteligencia Artificial, Innovación tecnológica, Tratados Internacionales.

ABSTRACT

Technological advancement pervades every facet of human development, thereby urging the need to regulate and reassess the preexisting rules that were initially designed for different realities. Building upon this premise, the author focuses this thesis on the imperative of safeguarding creations generated through Artificial Intelligence algorithms, as well as the pertinent individual contributions encapsulated within them, according to the legal establishment of Ecuador. Making an appropriate legal and international framework to address all potential quandaries arising from this subject will confer legal certainty to the usage, development, and distribution of these creations. This in turn, will nurture innovation and the advancement of these technologies. In summary, my research underscores the significance of adopting a proactive approach in adapting Intellectual Property regulations to the era of Artificial Intelligence, or at the very least, instituting certain exceptions.

Keywords: Intellectual Property, Artificial Intelligence, Copyright, Intellectual Creations, Technological Innovation, International Law.

INTRODUCCIÓN

La evolución de las nuevas tecnologías, a lo largo de estos años, ha dado paso a un fenómeno revolucionario, la inteligencia artificial. A medida que se ha ido perfeccionando se ha convertido en una herramienta innovadora en numerosos campos, que van desde la medicina hasta el arte y la creación literaria. Esta innovación tecnológica, que se basa en la realización de forma autónoma, de tareas que antes requerían sólo de inteligencia humana, plantea una serie de interrogantes en el mundo del derecho en general. Pero el autor se enfocará solamente en la problemática que engloba la propiedad intelectual, derechos de autor específicamente, en el contexto de la Inteligencia artificial.

En primer lugar, a criterio del autor fue importante establecer qué se entiende por inteligencia artificial. Este avance tecnológico se refiere a la capacidad de una máquina, la cual a través de un software determinado, es capaz de imitar la inteligencia humana y de realizar tareas que usualmente requieren de un razonamiento humano. Esto implica que la IA puede generar obras, que podrían ser consideradas originales a criterio de muchos, tales como textos literarios, pinturas, obras audiovisuales e incluso invenciones tecnológicas.

Ahora bien, la Propiedad Intelectual es una institución de normativas, principios y derechos, diseñadas para proteger entre otras cosas las creaciones originales de las personas. Estos derechos dan a los creadores el control exclusivo sobre su uso y la distribución de sus obras, así como la prerrogativa de obtener beneficios económicos por su explotación. La disyuntiva surge cuando la creación de una obra, fue realizada, a través de una tecnología capaz de reemplazar el intelecto humano, ya sea con la ayuda de este último o sin ella. De esta manera se torna complejo establecer cuál sería la protección que se debe otorgar a las obras creadas por una Inteligencia Artificial, con o sin injerencia de parte de un ser humano.

Desde la creación de la imprenta, momento al que se le atribuye el nacimiento de los derechos de autor, se ha protegido la creación intelectual de las personas por ser estas obras el resultado plasmado de su ingenio, personalidad y creatividad. La normativa que engloba los derechos de autor se concibió en un principio para proteger

estas creaciones intelectuales, por ser el fruto de su esfuerzo y su creatividad, sin embargo a lo largo de los años se han ido atribuyendo estos derechos a ciertas obras que en un principio no cumplían al cien por ciento con la normativa de derechos de autor.

Por consiguiente, en el contexto de la Inteligencia Artificial, hablando de la protección de las obras, surgen ciertas interrogantes: ¿quién debería ser considerado como el titular de estas obras? ¿El usuario que incentivo a la IA a crear esta obra? ¿la empresa desarrolladora de este tipo de tecnologías? ¿Merecen estas obras ser protegidas por las instituciones de la Propiedad Intelectual?, entre otras.

Estas interrogantes plantean desafíos importantes desde el punto de vista legal. Debido a que por un lado, negar la protección a este tipo de obras generadas por la Inteligencia Artificial podría constituir un obstáculo para el avance de estos proyectos, además de limitar el potencial creativo que este tipo de tecnologías podría llegar a tener. Por otro lado, la atribución de derechos de autor a este tipo de obras crea un sin número de dilemas a los preceptos de la propiedad intelectual, así como modificaciones y el establecimiento de nuevas concepciones dentro de la esfera internacional que regula estos temas.

En el presente trabajo nos adentramos en una análisis de las distintas posturas existentes acerca del tema. Examinaré los distintos conceptos que engloban esta problemática, su marco regulatorio, el impacto de las nuevas tecnologías en el mundo de la propiedad intelectual, finalizando con las distintas perspectivas que existen acerca de cómo resolver estos problemas que se producen con el devenir de estas innovaciones a nuestra era actual, materializando en el contexto del Ecuatoriano.

Analizaré los precedentes legales existentes, los que están en desarrollo y la adecuación que podría existir de la regulación a este tipo de hechos en nuestra legislación ecuatoriana, respetando siempre los principios establecidos de la propiedad intelectual.

Capítulo I: Funcionamiento de la Inteligencia Artificial, Derechos de autor, concepto y precisiones

1. Funcionamiento de la Inteligencia Artificial, concepto y su regulación.

En lo principal, para proponer una eventual solución a la problemática establecida en esta tesis, tenemos que establecer qué se entiende por Inteligencia artificial y cual es su funcionamiento. El Dr. Nicolás Grandi menciona que la inteligencia artificial es “una rama de la informática dedicada al desarrollo de sistemas de procesamiento de datos que realiza funciones normalmente asociadas con la inteligencia humana, como el razonamiento, el aprendizaje y la superación personal” (Grandi, pág. 55).

Así mismo, Andrés Guadamuz (2017) cuando se refiere a los programas de software de aprendizaje, señala que es “un programa informático desarrollado para el aprendizaje automático se basa en un algoritmo que le permite aprender a partir de los datos introducidos, evolucionar y tomar decisiones que pueden ser dirigidas o autónomas.” (Saiz García, p. 5)

Jhon McCarthy, padre de la inteligencia artificial, quien utilizó por primera vez el término en una conferencia en Dartmouth, se refiere a la inteligencia artificial como “un proceso consistente en hacer que una máquina se comporte de formas que serían llamadas inteligentes si un ser humano lo hiciera” (pag. 2)

De los autores citados anteriormente, todos concuerdan con dos elementos significativos. El primero, es la supuesta autonomía que tienen este tipo de tecnologías para desarrollar tareas, y el segundo es su funcionamiento. La autora Angy Gomez Jerez refiriéndose al funcionamiento de este tipo de tecnologías, nos menciona: “estos mecanismos están conformados por unos elementos básicos: un dataset (base de datos) y una percepción de su contexto. Al procesarse estos dos elementos mediante un algoritmo, se logra una predicción o un resultado concreto” (2021, p. 285).

Es decir, la Inteligencia Artificial para llegar a crear un producto que podría ser considerado creativo y original, parte ciertos datos previamente introducidos, ya sea por el programador o por un usuario, para realizar determinado proceso como

“extraer conclusiones, aprender y perfeccionarse mediante la retroalimentación” (Gómez Jerez, 2021, p. 297). En vista de lo que estos algoritmos pueden llegar a lograr, surgen ciertas preocupaciones de expertos o desarrolladores de este tipo de tecnologías en cuanto a la falta de regulación por parte de los gobiernos, en estos temas.

El 16 de Mayo del 2023, Sam Altman, CEO de Open IA, compañía dedicada al desarrollo de programas de inteligencia artificial menciona: "El gobierno de EE.UU. debería considerar una combinación de requisitos de licencia o registro para el desarrollo y lanzamiento de modelos de IA por encima de un umbral crucial de capacidades, junto con incentivos para el pleno cumplimiento de estos requisitos" (párrafo 6)

La comparecencia del CEO, nos muestra la importancia de regular los programas de Inteligencia Artificial, por los conflictos que pueden llegar a causar, ya sea dentro del ámbito laboral, de seguridad, así como en las creaciones de carácter intelectual que pueden llegar a desarrollar este tipo de tecnologías. Es fundamental que los gobiernos afronten estas circunstancias de forma oportuna, estableciendo políticas públicas que de alguna forma prevengan el aspecto negativo del uso de estas nuevas tecnologías, desarrollando a su vez, los beneficios que estas tecnologías conllevan. (Conceptos Fundamentales y Uso Responsable de La Inteligencia Artificial En El Sector Público.Pdf, n.d., p. 58)

2. Derechos de Autor y su marco regulatorio

Previo a abordar la problemática principal, hay que tener conceptos claros acerca de las instituciones que la componen. El autor centra su análisis, en la eventual protección de las obras producto de una Inteligencia Artificial. Entonces, Para establecer qué se entiende por Derechos de Autor, habría que preguntarnos: ¿Quién es considerado un autor y cuales son los derechos que se desprenden de la creación de una obra?

Según la Decisión 351 del Acuerdo de Cartagena, específicamente en su artículo 3: “Autor es la persona persona física que realiza la creación intelectual” (RÉGIMEN COMÚN SOBRE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS,

366, p. 1). En palabras de Delia Lipszyc el Derecho de autor no es nada más que la rama reguladora de los derechos subjetivos del autor, sobre las creaciones que son resultado de su actividad intelectual, entre ellas pueden estar las obras literarias, musicales, teatrales, artísticas, científicas y audiovisuales. (Lipszyc, 2017, p. 11). Entonces podríamos decir inicialmente que los derechos de autor, son derechos reconocidos a las personas sobre una creación intelectual de su autoría.

El Derecho de Autor es una rama de la Propiedad intelectual, la misma que fue reconocida como derecho fundamental por la declaración de derechos humanos de 1948, en cuyo artículo 27, ordena lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.”(DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS, 1948, p. 8).

Así mismo, esta rama del derecho relacionada con la protección de las creaciones del intelecto humano, se encuentra regulada principalmente por tratados internacionales, los cuales establecen lineamientos generales para todos los tipos de derechos que engloba la Propiedad Intelectual, como plazos de protección, derechos sustantivos y demás reglas generales (Rotenberg, 2021, p. 68). El Ecuador se encuentra suscrito, a los que inicialmente se dieron para regular estos temas que son el Convenio de París para la protección de la Propiedad Industrial, el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, además están vigentes los que posteriormente establecieron las directrices de los anteriores, administrados principalmente por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), “organización internacional con carácter de organismo especializado en el sistema de las Naciones Unidas” (Rotenberg, 2021, p. 68).

En cuanto a la regulación del ámbito económico, que conlleva la Propiedad Intelectual, tenemos como organismo regulador a la Organización Mundial del Comercio “donde se negoció como uno de sus tratados fundamentales el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC)” (Rotenberg, 2021, p. 68). Este acuerdo establece un marco regulatorio mínimo, para el comercio de este tipo de obras y demás creaciones protegidas por la Propiedad Intelectual. Sin embargo, debido a que no se avanzaba con

nuevos temas en la OMC, ciertos estados cambiaron sus estrategias económicas, enfocándose en los Tratados de Libre Comercio (TLC) ya sean estos bilaterales o regionales, los cuales forman parte también de la estructura regulatoria de Propiedad Intelectual, en Ecuador. (Rotenberg, 2021, p. 69).

En cuanto a las normas nacionales, que nos rigen a los ecuatorianos en este tipo de temas, tenemos como ley principal el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación y su reglamento, además de los acuerdos ministeriales y las resoluciones del Servicio Nacionales de Derechos Intelectuales (SENADI). Estas reglas de carácter nacional, tienen como propósito regular el “(...)reconocimiento, obtención, goce e implementación de los derechos de pi dentro del territorio”(Rotenberg, 2021, p. 69), esto se da bajo el principio de territorialidad, el cual reconoce la potestad soberana de regular a nivel nacional, sus propios requisitos sustantivos y procesales para la protección de la Propiedad Intelectual (Rotenberg, 2021, p. 68).

La Propiedad intelectual como ya lo mencionamos, se bifurca en determinados aspectos. El Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, establece en su artículo 89, la tipología de la Propiedad Intelectual: "Los derechos de propiedad intelectual comprenden principalmente a los derechos de autor y derechos conexos, la propiedad industrial y las obtenciones vegetales." (Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, p. 37). Siendo la primera subrama mencionada por esta ley, en la que vamos a centrar nuestro análisis.

Si bien nuestro ordenamiento jurídico, no establece que son exactamente los derechos de autor, nos menciona desde cuando nacen y son susceptibles de la protección otorgada: "Los derechos de autor nacen y se protegen por el solo hecho de la creación de la obra. La protección de los derechos de autor se otorga sin consideración del género, mérito, finalidad, destino o modo de expresión de la obra. Queda protegida exclusivamente la forma mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras. Sin embargo, si una idea sólo tiene una forma única de expresión, dicha forma no quedará sujeta a protección." (Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, p. 40).

Por otro lado, hay autores que mencionan que las distintas definiciones que se le pueden dar a este tipo de derechos, depende de la influencia del país donde estos sean definidos, pero siempre partiendo de las mismas bases. Por un lado, existe el Derecho de autor, de origen continental y francés, y por otro lado tenemos el Copyright de origen anglosajón. (Pazmiño Ycaza, 2014, p. 32)

El último de estos, con una visión más centrada en el ámbito mercantil, protegiendo las inversiones y el capital requerido para la puesta en marcha de las industrias culturales; el primero manteniendo el punto de vista subjetivo, entiende al derecho de autor como la necesidad de protección que necesitan los autores de creaciones intelectuales por plasmar su identidad en determinada obra. (Modica Bareiro, A., et.al , 2021, p. 29)

Finalmente, considero que los derechos de autor, visto desde cualquier punto de vista, desempeñan un papel bastante importante en la sociedad, debido a que fomentan la creatividad, e incentivan a los demás autores a seguir creando obras, por los derechos que le son atribuidos, por la sola creación de las mismas.

2.1 Requisitos existentes para que una obra pueda ser protegida.

La protección que se otorga sobre los derechos de autor, se da exclusivamente “sobre la forma de expresión de las ideas, y no las ideas propiamente dichas” (Principios básicos del derecho de autor y los derechos conexos, 2016, p. 6). Es decir, que lo que se protegen no son las ideas creativas que tengan los autores sobre determinadas situaciones, si no, el resultado que se dio de ejercer esa actividad intelectual, expresado por cualquier medio o forma.

Lo que se da de esa actividad intelectual ejercida por el autor, es lo que se conoce como obra. Según el Dr. Antonio Pazmiño Ycaza, en un alegato establecido en una acción de protección, define el objeto y el contenido de los derechos de autor, de la siguiente forma: “El objeto es la obra como tal, que según el artículo 3 de la Decisión 351 es: Toda creación intelectual original de naturaleza artística, científica o literaria, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma” (RÉGIMEN COMÚN SOBRE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS, 366 C.E., art. 3). En

cuanto al contenido de los derechos de autor, se refiere a los derechos que tiene el autor sobre su obra, no solo el derecho a crearla, si no el derecho a protegerla de cualquier manipulación por parte de terceros, para lo cual, las legislaciones nacionales de ciertos países han optado por la protección de los dos tipos de derechos que tiene un autor, los derechos morales y los derechos patrimoniales, de los cuales hablaremos más adelante. (Pazmiño Ycaza, 2014, p. 37)

Del artículo 3 de la Decisión 351, anteriormente citado, podemos decir que los requisitos existentes para la protección de una obra se centran, por una parte en que la obra pueda ser divulgada o reproducida de cualquier medio o forma, y por otro lado que la misma sea original. Existen dos corrientes o formas distintas de interpretar la originalidad de una obra. Tenemos por un lado la que fue adoptada por los países con sistema anglosajón, llamada originalidad objetiva o perspectiva objetiva, la cual establece que una obra es considerada original en cuanto se trate de una “aportación al patrimonio cultural de algo que no existía; se exige pues, que la obra pueda diferenciarse de las demás, en cuanto a novedosa por su contenido o por el modo de expresión ” (Díaz Limón, 2016, p. 5).

En segundo lugar, tenemos la perspectiva subjetiva de la originalidad, la cual supone que la obra será susceptible de protección, siempre que tenga plasmada la personalidad del autor en ella (Díaz Limón, 2016, p. 5). En palabras del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, aunque sin decirlo expresamente, se concibe la originalidad subjetiva como:

“La originalidad exige que la obra presente una individualidad muy característica, que plasme la impronta de su autor de manera clara y evidente. Los fragmentos de una obra pueden ser objeto de protección por derecho de autor, cuando su autor ha impreso elementos propios de su espíritu, plasma su impronta, y supone un aporte individual y creativo, producto de un pensamiento independiente” (Interpretación Prejudicial Facultativa, 2019, p. 4)

En este sentido, ateniéndonos al contexto de las normas que rigen la propiedad intelectual en Ecuador, podemos inferir, que las mismas pertenecen al punto de vista subjetivo de la originalidad, el cual resalta o protege la conexión existente entre la obra y la personalidad del autor. En otras palabras este punto de vista “entiende desde sus

orígenes que la obra intelectual es parte integrante de la esfera de la personalidad del sujeto que la crea” (Díaz Limón, 2016, p. 4).

Por lo tanto la posibilidad de plantearse, bajo las normas que rigen nuestro territorio, que una obra sea protegida por el único hecho de que la misma sea “característica y distintiva” de las demás (Gómez Jerez, 2021, p. 289), nos propone algunos retos, o posibles adaptaciones para la corriente de la propiedad intelectual que nos rige. Ya que desde el punto de vista objetivo de la originalidad, un algoritmo de Inteligencia Artificial puede desarrollar una obra única y distintiva dentro de su especie, valorando más el aporte de la obra para la sociedad, que la relación que tenga la misma con el autor.

2.2 En cuanto a su ejercicio.

En relación al ejercicio de los derechos consagrados para los autores de estas obras. El Convenio de Berna, normativa fundamental que reguló y recopiló formalmente lo que se establece hoy en día como derechos de autor y su protección (Modica Bareiro, A., et.al. , 2021, p. 65), establece en su artículo 9.1, la protección otorgada a los autores y a las obras creadas por su intelecto, de la siguiente forma: “Los autores de obras literarias y artísticas protegidas por el presente Convenio gozarán del derecho exclusivo de autorizar la reproducción de sus obras por cualquier procedimiento y bajo cualquier forma.”(CONVENIO DE BERNA PARA PROTECCIÓN DE OBRAS LITERARIAS Y ARTÍSTICAS, 1992, art. 9).

De manera muy similar lo hace el artículo 13 de la Decisión 351: “El autor o, en su caso, derechohabientes, tienen el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir: a) La reproducción de la obra por cualquier forma o procedimiento; b) La comunicación pública de la obra por cualquier medio que sirva para difundir las palabras, los signos, los sonidos o las imágenes” (RÉGIMEN COMÚN SOBRE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS, 366 C.E.).

Asimismo en la legislación ecuatoriana, mediante el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos específicamente, se protegen y reconocen los derechos, que los autores y demás titulares ostentan sobre las obras de su autoría, así

como el ejercicio de las facultades morales y patrimoniales que cada uno de ellos podría tener en relación a una obra (Codigo Organico de La Economia Social de Los Conocimientos, n.d., art. 118).

La protección otorgada por la legislación nacional Ecuatoriana, al igual que los demás países suscritos a los tratados internacionales reguladores de estos temas, deben siempre respetar los principios mínimos o “pisos” establecidos por estos organismos a los que están adheridos (Rotenberg, 2021, p. 68)). Pero dejando a salvo la normativa adjetiva o procesal que estos consideren necesarios, para el ejercicio de los derechos reconocidos. Así mismo, existen ciertas excepciones a estas máximas establecidas, las cuales otorgan esa discrecionalidad a los países, de decidir si según sus intereses, se debería proteger cierta obra o no. Por ejemplo, la facultad que tienen los países miembros de decidir qué obras literarias o artísticas, estarían protegidas mientras no se encuentren en un soporte material. (CONVENIO DE BERNA PARA PROTECCIÓN DE OBRAS LITERARIAS Y ARTÍSTICAS, 1992, art. 2)

Otro ejemplo que vale la pena mencionar, que en las leyes nacionales de ciertos países miembros, se contempla la protección de derechos de autor a otros medios o formas de expresión, los cuales no se encuentran contemplados en El Convenio de Berna. Según la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI):

Los programas informáticos constituyen un buen ejemplo de categoría de obra que no figura en la lista del Convenio de Berna pero que actualmente puede considerarse una producción en los campos literario, científico y artístico en el sentido de lo estipulado en el artículo 2. Cabe señalar que los programas informáticos gozan de protección con arreglo a la normativa de derecho de autor de varios países, así como en virtud del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT, 1996). (Principios básicos del derecho de autor y los derechos conexos, 2016, p. 8)

Entonces, básicamente cuando nos referimos al ejercicio de los derechos de autor, en cuanto a la protección otorgada por los mismos a los creadores intelectuales, básicamente es una forma de recompensar la creatividad, el esfuerzo y más que todo el tiempo, dedicación y recursos que determinada persona invirtió en determinada

obra. Es decir, el derecho de autor otorga estas prerrogativas a los creadores o titulares de las obras, de tal forma que se beneficien de forma exclusiva de los derechos morales y patrimoniales que de esta creación provengan o surjan. (Modica Bareiro, A., et.al., 2021, p. 1147)

Por otro lado, el autor Ernesto Rengifo, en su obra *Propiedad intelectual: el Moderno Derecho de Autor*, manifiesta que: (...) el derecho de autor regula la particular relación del autor con su creación intelectual y de esta con la sociedad. En virtud de esto, el derecho de autor otorga al creador un cúmulo de facultades tanto patrimoniales como morales (...)(Rengifo García, 1996).

2.3 Derechos Patrimoniales

Según la OMPI el Derecho de autor protege dos tipos de derechos. Los derechos de carácter patrimonial, los cuales le permiten al titular de la obra percibir una contraprestación económica, a consecuencia de que terceros hagan uso público de su obra y los derechos de carácter moral, lo cuales permiten que el autor o creador tomen ciertas medidas para preservar y proteger los vínculos que los unen con sus obras. El autor o el creador pueden ser los titulares de los derechos patrimoniales, o bien tales derechos pueden ser cedidos a terceros. Lo mismo no ocurre con los derechos morales, los cuales se prohíbe su cesión en muchos países. (Principios básicos del derecho de autor y los derechos conexos, 2016, p. 9)

En palabras de Eduardo Parra Trujillo, podemos decir que el derecho patrimonial o también llamado derecho de explotación, es aquel que “se caracteriza por ser un derecho de exclusiva o monopolio legal, que faculta al autor para autorizar o prohibir a terceros la utilización pública de sus obras; esa es la esencia del derecho de explotación: una prohibición que permite al autor controlar los usos públicos de su obra” (2015, p. 36).

Expresado en palabras distintas, podemos decir que los derechos patrimoniales son aquellos que se le atribuyen a los titulares de una obra, con el fin de controlar el uso público que de esta se pueden dar, persiguiendo de forma exclusiva toda remuneración económica que de su uso exista.

El Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos en su artículo 120, así como el artículo 13 de la Decisión 351, establece la clasificación de los derechos patrimoniales:

Art. 120.- Derechos exclusivos.- Se reconoce a favor del autor o su derechohabiente los siguientes derechos exclusivos sobre una obra:

1. La reproducción de la obra por cualquier forma o procedimiento;
2. La comunicación pública de la obra por cualquier medio que sirva para difundir las palabras, los signos, los sonidos o las imágenes;
3. La distribución pública de ejemplares o copias de la obra mediante la venta, arrendamiento o alquiler;
4. La importación de copias hechas sin autorización del titular, de las personas mencionadas en el artículo 126 o la Ley;
5. La traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de la obra; y,
6. La puesta a disposición del público de sus obras, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a estas obras desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija. (Código Orgánico de La Economía Social de Los Conocimientos, n.d., art. 120)

No obstante, si bien el titular de los derechos patrimoniales, puede decidir qué hacer con su obra, al ser esta parte de su patrimonio, el hecho de que este individuo se desenvuelva dentro de una sociedad, hace que el tenga que respetar ciertos derechos de está a progresar en conocimientos o culturalmente (Principios básicos del derecho de autor y los derechos conexos, 2016, p. 10). Estos límites o excepciones, que hacen que las obras puedan utilizarse sin necesidad de una autorización, a fin de que “no se erijan como un obstáculo al progreso social” (Parra Trujillo, 2015, p. 14), las menciona Eduardo Parra Trujillo de la siguiente forma:

“(…)cita de textos, siempre y cuando no sea una reproducción substancial o simulada de una obra (derecho de cita); reproducción de obras reproducidas o

difundidas por cualquier medio de comunicación, si no lo hubiere prohibido expresamente el titular y siempre y cuando se refieran a noticias de actualidad; reproducción de partes de una obra para la crítica e investigación; reproducción para uso personal y privado (copia privada); reproducción por razones de preservación y seguridad en bibliotecas y archivos; utilización de obras visuales que reproduzcan obras visibles desde lugares públicos, etcétera.”(2015, p. 15)

De la misma forma, nuestro Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, se refiere a las limitaciones y excepciones en su artículo 211, de la siguiente forma:

“Art. 211.- Uso justo.- No constituirá una violación de los derechos patrimoniales el uso o explotación de una obra o prestación protegida, en los casos establecidos en el artículo siguiente, siempre y cuando no atenten contra la normal explotación de la obra o prestación protegida y no causan perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular o titulares de los derechos. Para determinar si el uso de la obra o prestación se adecúa a lo dispuesto en este artículo se tendrá en cuenta lo establecido en este Código y los Tratados Internacionales de los que Ecuador es parte. Además, se deberá considerar al menos los siguientes factores:

1. Los objetivos y la naturaleza del uso;
2. La naturaleza de la obra;
3. La cantidad y la importancia de la parte usada en relación con la obra en su conjunto, de ser el caso;
4. El efecto del uso en el valor de mercado actual y potencial de la obra; y,
5. El goce y ejercicio efectivo de otros derechos fundamentales.” (Código Orgánico de La Economía Social de Los Conocimientos, n.d., art. 211)

Por otra parte este derecho exclusivo del que goza el titular de una obra, no es de carácter indefinido, tiene una duración definida, aunque la misma varía

dependiendo la legislación a la que nos referimos. En Ecuador la duración de los derechos patrimoniales, se establece en el artículo 201 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, teniendo una duración de “toda la vida del autor y setenta años después de su muerte”(Código Orgánico de La Economía Social de Los Conocimientos, n.d., art. 201). Aunque, esto varía dependiendo de cuando se cuenta con la protección atribuida. La finalidad de esto es para beneficiar a los herederos del autor, con las retribuciones que de la explotación de la obra se dieren. Una vez finalizado este plazo, la obras objeto de esta protección, pasan a ser de dominio público. (Principios básicos del derecho de autor y los derechos conexos, 2016, p. 19)

2.4 Derechos Morales

En palabras de Eduardo de la Parra Trujillo, el derecho moral “consiste en una serie de prerrogativas que buscan proteger la personalidad del autor a través de su obra, su finalidad última es la protección de la dignidad intelectual de los autores. La expresión moral se usa para dar a entender que se trata de derechos no económicos”(2015, p. 34)

La razón de ser de estos derechos morales, es la de reconocer y proteger la obra creada por un individuo, así como su personalidad plasmada en ella (Aldo Fabrizio Modica Bareiro, A., et.al, 2021, p. 53). A pesar de que estos derechos no tengan carácter económico, se consideran sumamente importantes, siendo elevados incluso a la categoría de derechos fundamentales por la Declaración Universal de Derechos humanos en su artículo 27: “toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.”(DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS, 1948).

De la misma forma El Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos en su artículo 118, les otorga las característica de “irrenunciables, inalienables, inembargables e imprescriptibles”(Codigo Organico de La Economia Social de Los Conocimientos, n.d., art. 118).

Es decir, a diferencia de los Derechos Patrimoniales de los que ostenta un autor, los derechos morales no son susceptibles de ser cedidos, ni siquiera por cláusula contractual (Parra Trujillo, 2015, p. 12). Los Derechos morales son independientes de los derechos patrimoniales de los que goza un autor de forma exclusiva, sin importar que los derechos patrimoniales hayan sido cedidos (Principios básicos del derecho de autor y los derechos conexos, 2016, p. 14). Las facultades que le son otorgadas al autor, con respecto a los derechos morales que ostenta, están contempladas en el artículo 118 del Código de Ingenios, así como en el artículo 6 del Convenio de Berna:

“(…)1. Conservar la obra inédita o divulgarla; 2. Reivindicar la paternidad de su obra en cualquier momento, y exigir que se mencione o se excluya su nombre o seudónimo cada vez que sea utilizada cuando lo permita el uso normal de la obra; 3. Oponerse a toda deformación, mutilación, alteración o modificación de la obra que atente contra el decoro de la obra, o el honor o la reputación de su autor; y, 4. Acceder al ejemplar único o raro de la obra cuyo soporte se encuentre en posesión o sea de propiedad de un tercero, a fin de ejercitar el derecho de divulgación o cualquier otro que le corresponda.”(Código Orgánico de La Economía Social de Los Conocimientos, n.d., art. 118).

Pero de la misma manera que los derechos patrimoniales, los derechos morales también tienen un periodo de duración, según el artículo 6 del Código de Berna: “serán mantenidos después de su muerte, por lo menos hasta la extinción de sus derechos patrimoniales”(CONVENIO DE BERNA PARA PROTECCIÓN DE OBRAS LITERARIAS Y ARTÍSTICAS, 1992, art. 6 inc 2). Es decir, a pesar de que los derechos morales sean independientes de los derechos patrimoniales, en cuanto a su ejercicio, su existencia depende de los años de existencia de estos últimos.

El Ecuador a través del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, de la misma forma que el convenio de Berna, atribuye a los derechos morales el mismo tiempo de existencia que los derechos patrimoniales, en su artículo 119: “A la muerte del autor, el ejercicio de los derechos morales corresponderá a sus causahabientes por el plazo de duración de los derechos patrimoniales.”(Código

Orgánico de La Economía Social de Los Conocimientos, n.d., art. 119), siendo este tiempo 70 años después de muerto el autor.

Capítulo II: Delimitación de la problemática, titularidad de las obras y su posible regulación.

1. El impacto de la inteligencia artificial en la Propiedad Intelectual

El uso de la Inteligencia Artificial ha experimentado un crecimiento significativo, en el desarrollo de un sinnúmero de proyectos tecnológicos, que abordan problemáticas sociales, de salud, estrategias económicas y de seguridad, etc. Pero así mismo, este tipo de tecnologías se ha visto inmersa en actividades, antes reservadas solo para el intelecto y creatividad humana, las cuales son protegidas por las instituciones de la propiedad intelectual.

Sin embargo a medida que la Inteligencia artificial avanza, queda de lado la idea de que esta solo sirve de herramienta para el proceso creativo de un ser humano, creando e inventando nuevos productos autónomamente sin intervención relevante del mismo (Fraser, 2016, p. 323).

Esta modificación en el funcionamiento de estas tecnologías, plantea desafíos en las instituciones de la Propiedad Intelectual. Esto se da, debido a que la protección que otorga la propiedad intelectual se basa en la noción de la creatividad humana, es tanto así, que muchos ordenamientos jurídicos, reconocen sólo como inventores a personas físicas, e incluso los plazos de protección que esta institución otorga, toman como referencia los años que vive una persona, como por ejemplo los derechos de autor que duran toda la vida del autor y 70 años más, según la legislación ecuatoriana (Rotenberg, 2021, p. 72).

Por lo tanto, surge la disyuntiva al momento que la IA equipara de alguna u otra forma las capacidades creativas del ser humano, viéndose el marco regulatorio que engloba la Propiedad Intelectual ante una tensión “cuya resolución tendrá un rol decisivo para el futuro del desarrollo tecnológico” (Rotenberg, 2021, p. 71).

Los expertos de la Academia, por un lado se plantean si los objetivos

perseguidos por las instituciones de la Propiedad Intelectual podrían justificar de alguna forma, el otorgamiento de protección a las obras generadas por Inteligencia artificial, adecuando sus conflictos y obstáculos a las reglas ya preexistentes. (Ramalho, 2018, p. 23). Por otra parte, organizaciones relevantes en esta rama del derecho, como la OMPI, plantean mediante debates y conversatorios, que se mantienen con las oficinas de Propiedad Intelectual Nacionales, especialmente las de Europa y Estados Unidos, la posibilidad de modificar las reglas y políticas de la Propiedad Intelectual, motivados por esta problemática (Artificial Intelligence and Intellectual Property Policy, n.d.).

Existen distintos puntos de vista, algunos en pro de esta iniciativa y algunos que están en contra, estos últimos aduciendo que al reconocer derechos de Propiedad Intelectual, a los productos resultantes de la Inteligencia Artificial “contribuiría a incrementar los costos sociales, favorecer los monopolios, y obstaculizar la innovación” (Ballardini et al., 2019, p. 13). Mientras que por otro lado, existen varios expertos en el tema que consideran que la protección a este tipo de obras acelerará la innovación, toda vez que a diferencia de los seres humanos, el continuo desarrollo y recopilación de datos por parte de estas tecnologías no está limitado, por cuestiones de naturaleza humana, tales como el tiempo, horas de concentración, etc. dando paso a la aparición de nuevas invenciones que no serían posibles a través de la creatividad humana sola (Fraser, 2016, p. 306).

Además, conforme a lo mencionado en el primer capítulo, la protección que otorga la Propiedad Intelectual, específicamente los derechos de autor, resguarda a su vez dos derechos sustanciales, los derechos morales y patrimoniales, siendo los primeros contrarios a todo tipo de protección otorgada a un producto que no fue creado por un ser humano. Por lo tanto, para buscar soluciones a esta disyuntiva y tener claro qué tipo de protección se le dará a estas obras, primero habría que establecer quién será la persona que ejerza estos derechos, es decir, el titular de las obras generadas por Inteligencia Artificial. Adentrándonos de esta forma, a la idea principal del siguiente apartado, cuales son las perspectivas que se tienen acerca de la titularidad de las obras que son creadas por estos algoritmos.

2. Distintas perspectivas acerca de la titularidad de las obras creadas por Inteligencia Artificial.

En orden de determinar quién podría ostentar la titularidad de una obra creada por IA, se debe tener claro quien puede ser considerado como autor de una obra, como se determinó en apartados previos, el Código de la Economía Social del Conocimiento, Creatividad e Innovación determina que “Únicamente la persona natural puede ser autor.” (Código Orgánico de La Economía Social de Los Conocimientos, n.d., art. 108). En otras palabras, basándonos en el artículo antes citado podemos considerar autor, a la persona natural que por haber creado una obra creativa y original se encuentra facultado por ley, para ejercer las facultades morales y patrimoniales que conforman el derecho de autor (Díaz Limón, 2016, p. 8).

Sin embargo, no siempre el autor de determinada obra, ostenta los dos tipos de derechos que surgen a partir de la creación de un producto intelectual. Se podría dar el caso en el que las facultades morales tengan como titular a una persona natural, y por otro lado las facultades patrimoniales mantengan como titular a una persona jurídica, tal y como lo dispone el COESCCI: “Las personas jurídicas pueden ser titulares de derechos patrimoniales sobre una obra(...)”(Código Orgánico de La Economía Social de Los Conocimientos, n.d., art. 108), esto podría darse por la cesión de derechos por el mismo autor o por la realización de obra bajo relación de dependencia.

Mencionando de nuevo lo que ordena el artículo 3 de la Decisión 351, se entiende por autor a la “Persona física que realiza la creación intelectual.” (RÉGIMEN COMÚN SOBRE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS, 366 C.E., art. 3). De esto se deduce que el derecho exclusivo de ser autor de una obra es solamente atribuible al ser humano, por lo que no cabría la posibilidad de que la Inteligencia Artificial sea considerada como autora de una obra.

Por lo tanto, siguiendo la lógica de nuestro ordenamiento jurídico y las normas supranacionales que regulan este tema, no se podría dar cabida a que una Inteligencia Artificial, a pesar de haber creado una obra, sea considerada como autora de la misma. Sin embargo, la discusión que nos atañe, no se reduce a determinar si cabe o no considerar a la Inteligencia Artificial como autor de una obra, de lo contrario, el autor centra su análisis en delimitar en qué casos y a que persona se le puede otorgar la

titularidad de los productos resultantes de un algoritmo de Inteligencia Artificial.

Previo ahondar en las distintas perspectivas que se tienen acerca de la titularidad de estas obras, a criterio del autor es necesario determinar también porque las obras que fueron creadas por una Inteligencia Artificial podrían ser consideradas originales, ergo, susceptibles de ser protegidas por derechos de autor. Si bien en apartados anteriores, se mencionaron los requisitos necesarios para que una obra sea susceptible de protección, se tratara de forma breve, si la protección que recae sobre este tipo de obras comunes, podría recaer sobre los productos realizados por una Inteligencia Artificial.

Como lo mencionamos anteriormente, hay dos perspectivas del requisito de originalidad, la subjetiva y la objetiva. Centrándonos únicamente, en la perspectiva subjetiva que rige nuestro ordenamiento jurídico ecuatoriano que regula estos temas, la obra tiene que presentar “una individualidad muy característica, que plasme la impronta de su autor de manera clara y evidente” (Interpretación Prejudicial Facultativa, 2019, p. 3). En otras palabras, existe la necesidad de la intervención de un ser humano, para que nazcan los derechos de autor de una obra.

Otra forma de interpretar la originalidad de una obra, es la establecida en la resolución de la Oficina de Copyright de Estados Unidos del caso *Zarya of Dawn*, en el que se discutía si se podía registrar un cómic como una obra protegida por derechos de autor. El mencionado departamento establece que “una obra puede registrarse si califica como una obra original(...) de autoría fijada en cualquier medio tangible de expresión” (Copyright, Designs and Patents Act, 1988, 1988, p. 3). Menciona a su vez que el Tribunal Supremo de Estados Unidos, entiende al término original en dos componentes: creación independiente y creatividad suficiente (Copyright, Designs and Patents Act, 1988, 1988, p. 3).

El primer componente, se trata de que el trabajo tuvo que haber sido realizado de forma independiente por el autor. El segundo componente, nos habla que la obra tiene que tener al menos el mínimo de creatividad para que la misma pueda ser protegida. Concluyen que no puede haber derechos de autor en un trabajo en el que “falta por completo la chispa creativa o es tan trivial que es virtualmente inexistente”(Copyright, Designs and Patents Act, 1988, 1988, p. 3). Ocurrendo de esta

forma que el cómic, el cual intentó registrar la autora Kashtanova, se protegido de forma parcial a los textos que en él habían, así como la selección, coordinación y disposición de los elementos escritos y visuales de la obra, los cuales habían sido de autoría de la señora Kashtanova, mas no de las imágenes creadas por la Inteligencia Artificial Midjourney (Copyright, Designs and Patents Act, 1988, 1988, p. 1).

Entonces bajo esta misma lógica, sería susceptible la protección de una obra creada por una Inteligencia Artificial, si la participación del ser humano que interviene es “jurídicamente relevante como para que pueda reconocerse algún derecho” (Díaz Limón, 2016, p. 5). Tomando en cuenta que en ciertas ocasiones existen varios sujetos intervinientes en la creación de este tipo de obras, de esta forma surge el debate de a quién de esos sujetos debería atribuirse la titularidad de las obras creadas por la inteligencia artificial.

Existen incontables teorías, de diferentes países y doctrinarios, algunas similares y otras totalmente diferentes. Con el fin de abreviar nuestro argumento, hablaremos de las cuatro principales: 1. Los derechos sobre la creación de la obra le corresponden al programador; 2. los derechos le corresponden al usuario del programa, 2.1 obras por encargo; 3. Las creaciones deberán ser de dominio público (Rios Ruiz, 2001, p. 7).

2.1 Los derechos sobre la creación de la obra le corresponden al programador.

En este apartado tomaremos como referente la Ley de Derechos de Autor, Diseños y Patentes de 1988 del Reino Unido, la cual por primera vez regula la atribución de derechos de las obras creadas a partir de este tipo de tecnologías de la siguiente forma: “ En el caso de una obra literaria, dramática, musical o artística generada por ordenador, se entenderá por autor la persona que realice los arreglos necesarios para la creación de la obra” (Copyright, Designs and Patents Act, 1988, art. 178).

Si bien de la norma antes citada, se podría inferir, que el Reino Unido otorga a favor de la Inteligencia Artificial, algún tipo de derecho, más adelante se explica que se le otorga a la “persona que haya dispuesto y tomado las medidas necesarias para

que el ordenador produzca como resultado esta clase de creación” (Rios Ruiz, 2001, p. 8). Por lo tanto se descarta la errónea interpretación, que se le debe otorgar a la IA los derechos de una obra, de la antes citada norma.

A criterio del autor, esta perspectiva es la que más tiene lógica en cuanto a la protección de una obra se refiere, toda vez que las obras creadas por inteligencia artificial tendrán como titular a la persona o personas que realicen “los arreglos necesarios” para la creación de la misma. De esta forma se deja a salvo la posibilidad de tanto el programador o creador de una Inteligencia artificial, así como el usuario del mismo puedan ostentar esta titularidad, dependiendo de la relevancia jurídica que tenga su injerencia. De la misma forma piensa el autor Wilson Ruiz, diciendo: “(...)el punto de equilibrio lo da el principio que establece que el producto final (output) será obra de quien tenga injerencia directa en su alimentación (input) y que esta persona o personas serán consideradas como autores de ese resultado”(Rios Ruiz, 2001, p. 10).

2.2 los derechos le corresponden al usuario del programa.

Continuando en la misma línea argumentativa, de ser el usuario la persona que hace los arreglos necesarios para la creación de la obra, podría éste ostentar la titularidad de la obra creada con Inteligencia artificial.

Para que el usuario del algoritmo de inteligencia artificial pueda tener la titularidad de este tipo de obras, habría que ver de qué forma fue creada la misma. El Dr. Thomas k. Dreier, plantea la siguientes hipótesis de cuando este tipo de obras pueden ser considerar al usuario como titular. La primera de estas habla de la utilización del programa como una herramienta, es decir, como un pincel para el artista, como Word para el escritor o como las aplicaciones de Adobe para el creador de contenido, es por esto que el “el output del computador lleva impreso el sello personal del usuario, mostrando la injerencia de su juicio, ingenio, pericia y labor” (2001, p. 9). En palabras más sencillas, el autor nos trata de decir que el producto resultante de la utilización del programa, muestra de forma clara el ingenio, innovación y creatividad del autor sobre la obra.

Otra de las formas en las que el usuario puede usar este tipo de tecnologías, es

como instrumento. Thomas Dreier habla de que en este caso, la persona no toma ningún tipo de decisión relevante, es la Inteligencia Artificial quien realiza los arreglos necesarios para la creación del producto, por lo tanto en este caso no se podría considerar al usuario como titular de dicha obra (Rios Ruiz, 2001, p. 9).

Finalmente, otra de las vías, por la cual el usuario puede ostentar la titularidad de una obra, es a través de una licencia por la cual el dueño de la Inteligencia artificial creadora de las obras “especifiquen en las licencias de usuario final si se reservan o no en determinados supuestos derechos intelectuales sobre las obras que el sistema genera” (Díaz Limón, 2016, p. 19).

2.2.1 Obras por encargo

Esta propuesta otorga de la misma forma, la titularidad de los derechos de obra creada por Inteligencia Artificial, a los usuarios del programa pero de una forma distinta. La obra por encargo o Work Made For Hire (WMFH) en el contexto de la Inteligencia Artificial, es un propuesta del autor Yanisky, el cual introduce una nueva perspectiva sobre la relación entre los sistemas de inteligencia artificial y los usuarios que la emplean. Se basa en ver al sistema de Inteligencia Artificial como un empleado creativo o un contratista independiente (Chávez Valdivia, 2020, p. 176).

Su ventaja se basa básicamente en una de las excepciones que otorgan los principios de derechos de autor, para atribuir la titularidad a una persona que no es la autora de la obra. Es decir, si una obra se realiza bajo determinado contrato de trabajo, el empleador o la persona que encarga hacer el trabajo sería considerado el autor, incluso si el empleado creó la obra. De esta forma los usuarios mantienen la propiedad intelectual y el control sobre el producto final. Otra de las ventajas de las que el autor hace mención, es la simplificación en la comercialización de estos productos, toda vez que al atribuirle la titularidad al programador, en ciertas ocasiones son varias personas, se podrían crear conflictos ante la negativa de uno de ellos de enajenar su obra. (Yanisky-Ravid, 2017, p. 709)

Sin embargo hay autores que consideran que para que esta posibilidad sea viable habría que atribuirle algún tipo de personalidad jurídica a la inteligencia

artificial, para que sea capaz de obligarse. Esto implicaría el reconocimiento y concesión de derechos a la Inteligencia Artificial, lo cual presenta desafíos en términos de definir cuándo y cómo una IA podría ser digna de derechos legales. (Chávez Valdivia, 2020, p. 177)

2.4 Deben ser de dominio público

Esta alternativa planteada por cierta parte de la doctrina, nos dice que una obra creada por Inteligencia Artificial, al adolecer del requisito de originalidad y haber sido realidad por un algoritmo de forma autónoma, debería ser considerada de dominio público, por no intervenir ninguna persona en la creación de la misma. De esta forma lo plantea el profesor Daniel Gervais investigador de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), aduciendo que “los trabajos u obras así logrados caen en el Dominio Público por cuanto el Derecho de Autor Internacional no les dispensa protección” (2001, p. 10). Menciona que esto se debe, a que solo las creaciones del intelecto humano pueden ser protegibles, por lo cual este tipo de obras no entran dentro de esta esfera por “no tener título alguno”(2001, p. 10).

Pero, a criterio del autor y varios doctrinarios, este tipo de obras no deberían ser de dominio público, debido a que, además de las connotaciones negativas sociales y desarrollo, se puede abrir el debate de que sea “(...) posible determinar uno o varios eventuales titulares que serán las personas que realizan los ajustes necesarios para la creación del trabajo y el resultado final arrojado por el dispositivo, lo que estará directamente relacionado y subordinado a los elementos de entrada”(Díaz Limón, 2016, p. 12).

Además de esto, existen ciertas problemáticas que envuelven esta alternativa, además de la desprotección del eventual titular de derechos sobre esta obra, habría la posibilidad de que exista un desbalance en el mercado de las obras comunes, realizadas por personas físicas. Esto se da, toda vez que aumentaría la demanda de los productos creados por Inteligencia Artificial por su carácter gratuito, y por “la posición en el mercado de las obras de autores personas físicas, cuyos precios deberían reducirse; y desincentivaría la creación intelectual humana”(López-Tarruella, 2020, para. 25).

Finalmente, existe una postura que plantea que esta alternativa, podría ser considerada inconstitucional. Centrándonos en nuestro territorio, esto se daría, toda vez que el estado ecuatoriano reconoce y garantiza la creación de obras, así como su protección a través de los derechos de propiedad intelectual. Entonces, si llegase a dar el caso, en el que el Ecuador dispone que todas las obras creadas por Inteligencia Artificial sean de dominio público, afectaría de esta forma el desarrollo del mercado de las obras comunes creadas por personas físicas, por la problemática antes explicada, limitando de esta forma los derechos de los creadores de obras susceptibles de protección.

3. ¿Es posible proteger las obras creadas por Inteligencia Artificial en Ecuador?

Dentro de este apartado nos enfocaremos en la posibilidad existente de proteger este tipo de obras en Ecuador. Como lo mencionamos anteriormente, en el contexto de la Inteligencia Artificial pueden existir dos tipos de obras. La primera, desarrollada con un mayor grado de injerencia humana, llamado también “Machine learning supervisado” (Gómez Jerez, 2021, p. 286), cuya característica principal es “aprender de determinados datos anteriormente introducidos y clasificados o etiquetados por una persona humana” (Gómez Jerez, 2021, p. 286), nos muestra un mayor participación de la persona en cuanto al proceso intelectual de la creación de una obra.

En cuanto a la segunda categoría tenemos a las obras con un menor grado de injerencia humana, también llamadas “Machine Learning no supervisado”(Gómez Jerez, 2021, p. 287), cuya principal característica a diferencia de la anterior es que “no existe intervención humana y los algoritmos aprenden de datos o elementos que no son etiquetados para explorarlos y encontrar alguna estructura, relación o patrón entre ellos” (Gómez Jerez, 2021). Es decir que esta segunda categoría, no parte de una recopilación de datos previamente introducidos para llegar a determinada conclusión, si no que son configurados para que a partir del desarrollo inicial, sacar sus propias conclusiones de datos poco específicos y generales.

Por lo tanto, aterrizando en el contexto ecuatoriano, cuya legislación se encuentra revestida de una visión más tradicional, acerca de cuándo una obra debe ser

protegida, únicamente podrían entrar, las obras con una mayor injerencia humana y que cumplan con los requisitos legales establecidos en el COESCCI: “La protección reconocida por el presente Título recae sobre todas las obras literarias, artísticas y científicas, que sean originales y que puedan reproducirse o divulgarse por cualquier forma o medio conocido o por conocerse” (Codigo Organico de La Economia Social de Los Conocimientos, n.d., art. 104).

Tal y como mencionamos anteriormente, nuestro ordenamiento jurídico ecuatoriano, se rige bajo la perspectiva subjetiva de la originalidad, es decir, que una obra puede ser considerada original siempre que “su autor ha impreso elementos propios de su espíritu, plasma su impronta, y supone un aporte individual y creativo, producto de un pensamiento independiente” (Interpretación Prejudicial Facultativa, 2019). Es decir que solo las obras originales, en las cuales se resalta elementos de la personalidad del autor, son merecedoras de protección por nuestra legislación ecuatoriana.

Pero qué pasaría con una obra literaria, producida por una inteligencia artificial a partir de varias instrucciones o prompts introducidos por un usuario, el producto final ¿se podría considerar como una obra original susceptible de protección por los derechos de autor?. Habría que determinar qué tan relevante es la injerencia humana en la obra final, ya sea en su totalidad o una parte de ella. Por ejemplo lo que sucedió en la obra antes mencionada *Zarya of the Dawn* de Kashtanova, en la que se atribuye la protección por derechos de autor al cómic, pero solo en lo relacionado al texto de la obra, así como su selección, coordinación y disposición de elementos escritos y visuales de la obra, mas no a sus imágenes que eran creadas en su totalidad por una Inteligencia Artificial. (Copyright, Designs and Patents Act, 1988, 1988, p. 1)

A fin de que quede claro lo que tratamos de transmitir en este apartado, la originalidad de una obra supondría entonces que “el factor humano que interviene en su generación no se limita a realizar actividades meramente técnicas, mecánicas, banales y, en definitiva, ayunas de cierta interferencia arbitraria de su inteligencia” (Saiz García, n.d., p. 20). En consecuencia, como lo explicamos anteriormente, existen ciertas obras productos de un algoritmo de Inteligencia Artificial, las cuales pueden considerarse originales, ya sea por “el carácter intelectual o no de la actividad del

programador, a mayor implicación del mismo en la respuesta formal del sistema IA, mayor probabilidad de imprimir originalidad a la obra resultante” (Saiz García, n.d., p. 21). O bien sea que “ la selección y disposición de los elementos de dominio público u obras (o partes de ellas) de los que se compone una obra, puede ser per se lo que exclusivamente dote de originalidad a la misma”(Saiz García, n.d., p. 21), como lo mencionamos en el ejemplo anterior.

Es decir, bajo este supuesto, se podría reconocer una eventual originalidad de las obras creadas por Inteligencia artificial, así como la titularidad a una de las personas intervinientes en la creación de la misma, dependiendo de su grado de injerencia. Sin embargo habría que hacer ciertas aclaraciones o modificaciones a la normativa que envuelve estos temas, a fin de que no exista inseguridad jurídica. Se desprenden dos formas de llevar a cabo estas modificaciones o aclaraciones según el autor Julian Rotenberg, la primera es modificando las normas locales y la segunda, llegando a un consenso en la esfera internacional.

Este autor nos habla de que en caso de que los criterios de inscripción sean regulados por normas infralegales, las modificaciones podrían concretarse a nivel administrativo, siempre respetando los “pisos” o límites establecidos internacionalmente. El mismo concluye que se podría lograr una armonización entre las distintas dependencias encargadas de llevar el control de este tipo de inventos, en el caso de patentes. Pero esto no se podría lograr en cuanto a la protección de una obra, toda vez que la misma no depende de su inscripción en un registro, a diferencia de las patentes (Rotenberg, 2021, p. 75).

Por lo tanto, para agregar aclaraciones o modificaciones, para un eventual reconocimiento del requisito de originalidad sobre las obras creadas por Inteligencia Artificial, se debería hacer una regulación a las normas internacionales que tratan estos temas. Existen dos maneras de concretar estas modificaciones, La primera, se enfoca en los tratados bilaterales, cuyos efectos serán solamente aplicables en los países que los suscriben. La segunda, aunque más compleja, sería establecer estas modificaciones en los tratados multilaterales que regulan estos temas (Rotenberg, 2021, p. 76).

En cuanto a los tratados bilaterales o también llamados TLC, se podría lograr una posible ampliación al requisito de originalidad de una obra generada por

Inteligencia Artificial, pero solo con los mencionados efectos. Para que surtan plenos efectos jurídicos, se deberán mantener “(...) dentro de los márgenes previstos en los marcos establecidos multilateralmente (...)” (Rotenberg, 2021, p. 76).

Sobre las modificaciones en los tratados multilaterales que regulan estos temas, habría que vía enmienda, respetando el aspecto normas establecidas por los organismos internacionales, lograr el consenso de todos los países para ampliar de alguna forma estos requisitos, proceso que llevaría años y no garantiza la efectividad de regulación de estas cuestiones. Otra forma que no implique la enmienda a los tratados internacionales, sería “una nueva interpretación o clarificación respecto de alguna(s) de sus cláusulas a través de una Declaración Ministerial” (Taubman et al., 2012, p. 27).

En ese contexto es relevante mencionar que la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, en los últimos años, ha tomado medidas para abordar los desafíos planteados por la inteligencia artificial, incluyendo la manera de cómo se llevaría a cabo una posible protección a las obras creadas por Inteligencia Artificial. Al respecto abordaron temas como la atribución de personalidad jurídica a un algoritmo de inteligencia artificial, a fin de que ejerza sus derechos como titular y autor de la obra, así como la posibilidad del establecimiento de un nuevo sistema de derechos sui generis para la protección de este tipo de creaciones. (Chávez Valdivia, 2020, p. 176)

Varios sectores de la doctrina, a fin de encontrar la mejor forma de proteger este tipo de obras, proponen lo mismo, el establecimiento de un nuevo derecho sui generis, pero no sin antes “contar con una profunda y global valoración de su pertinencia, así como de las consecuencias e impactos que podría tener también este nuevo derecho en otros ámbitos” (Gómez Jerez, 2021, p. 297).

El autor Saiz, nos dice al respecto que primero se debería definir el verdadero fundamento de su protección, seguido de sus componentes: titular, contenido y la duración entre otros factores (Saiz García, n.d., p. 34). Si el propósito que se busca es proteger a los inversionistas de estos proyectos “una titularidad del derecho exclusivo transmisible sobre las obras algorítmicas concretas podría desnaturalizar el sentido de su propia existencia”, toda vez que se dejara de lado la posibilidad de comercializar

libremente el propio sistema de Inteligencia Artificial, por que no se cedería el derecho exclusivo sobre las obras que haya generado (Saiz García, n.d., p. 34).

A criterio del autor, la última opción mencionada para llegar a un posible protección de las obras creadas con una Inteligencia Artificial es la más factible de todas. El establecimiento de un nuevo derecho Sui generis, para la protección de este tipo de obras, podría funcionar para lograr el objetivo establecido, proteger las obras de estas características en Ecuador, toda vez que bajo el principio de territorialidad y el de soberanía, Ecuador puede implementar sus leyes, si ningún factor externo que se lo impida. Por lo tanto, establecer el surgimiento de este nuevo derecho, acompañado de una inscripción constitutiva en el organismo regulador correspondiente, otorgará a este tipo de obras la protección que se merece.

Conclusión

En conclusión, la protección de las obras creadas por un algoritmo de Inteligencia Artificial en el contexto ecuatoriano es un ámbito complicado, pero de considerable importancia. El funcionamiento de la Inteligencia Artificial, nos revela que no son mecanismos cien por ciento autónomos, dependen de la injerencia de una determinada persona para realizar una tarea, al menos por ahora. La relevancia de estas contribuciones, así como del resultado de este proceso, nos lleva a la búsqueda de distintas soluciones para determinar de manera adecuada los verdaderos titulares, en aras de proteger este tipo de obras.

Establecimos el marco regulatorio que reviste la Propiedad Intelectual y cuáles son los requisitos que las obras intelectuales deben cumplir, para estar sujetos a la protección otorgada por los derechos de autor. Además, abordamos las distintas perspectivas existentes acerca de quién debe ostentar la titularidad de este tipo de obras, los beneficios que cada uno conlleva y si se vulneraría o no los derechos de las personas intervinientes, como de terceros.

En resumen, el análisis realizado por el autor sugiere una posible vía para proteger las obras creadas por un sistema de Inteligencia Artificial, a través de la ampliación del requisito de originalidad, que reviste las obras para que estas puedan ser protegidas, bajo el marco legal y supranacional que rige estos temas. Sin embargo,

esta propuesta no puede ser vista como una solución definitiva, sino más bien como un punto de partida más, para el inicio de un debate, en el que se concreten soluciones reales.

Estas aclaraciones o modificaciones responden a la premisa de que el sistema actual de protección nació en una época distinta a la que vivimos actualmente. Si bien en su momento se adaptó a los desarrollos y necesidades contemporáneas, ahora se requiere un nuevo replanteamiento. Los desafíos tecnológicos actuales han revolucionado el panorama de la Propiedad Intelectual, en ese sentido, algunas instituciones tradicionales, como vimos, no son aplicables en muchos casos a estas nuevas realidades.

En consecuencia el camino a seguir implica una revisión y reformulación del marco internacional actual, específicamente en la Decisión 351 del acuerdo de cartagena incluyendo un capítulo sobre el tratamiento de las obras creadas con Inteligencia artificial. Ampliando los requisitos existentes, los mismos serán aplicables a las obras creadas con Inteligencia Artificial. Eso por un lado, por otro lado se propondría la implementación de un nuevo derecho sui generis, que otorgue y regule la protección de este tipo de obras, lo cual abriría el debate en los otros países de la necesidad y los beneficios de esta protección.

Recomendaciones

Considero relevante que para que los cambios antes planteados no se queden en lo abstracto, se debería:

1. Proponer un modificación o ampliación del requisito de originalidad de las obras intelectuales creadas a través de un programa de Inteligencia Artificial, a través de la inclusión de un capítulo en una de las principales normativas internacionales que nos rigen, la Decisión 351 del Acuerdo de Cartagena.
2. Mientras se ventilan estas propuestas a nivel internacional, a nivel nacional en Ecuador, recomiendo legislar la implementación de un nuevo derecho sui generis, que otorgue protección a las obras creadas con una inteligencia

artificial con las debidas reglas procedimentales, acompañada de la obligación de una inscripción constitutiva de derechos a través del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales. Cuyo propósito es ejercer un control y dejar a discreción de los eventuales titulares de los derechos, obtener esta protección deseada.

3. Finalmente, en aras de establecer un balance, en cuanto a las obras intelectuales comunes y las obras realizadas a través de una Inteligencia Artificial, recomiendo que sea requisito sine qua non, que las obras creadas por inteligencia artificial están inscritas para obtener el mencionado derecho sui generis. Además de una reducción significativa de los años de protección otorgados a las obras comunes.

Referencias Bibliográficas

- Artificial Intelligence and Intellectual Property Policy*. (n.d.). Retrieved July 16, 2023, from https://www.wipo.int/about-ip/es/artificial_intelligence/conversation.html
- Ballardini, R. M., He, K., & Roos, T. (2019). AI-generated content: Authorship and inventorship in the age of artificial intelligence. In T. Pihlajarinne, J. Vesala, & O. Honkkila (Eds.), *Online Distribution of Content in the EU*. Edward Elgar Publishing. <https://doi.org/10.4337/9781788119900.00015>
- Chávez Valdivia, A. (2020). Rediseñando la titularidad de las obras: Inteligencia artificial y robótica. *Revista Chilena de Derecho y Tecnología*, 9(2), 153. <https://doi.org/10.5354/0719-2584.2020.57674>
- Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos. *Conceptos fundamentales y uso responsable de la inteligencia artificial en el sector público.pdf*. (n.d.). Retrieved June 17, 2023, from <https://scioteca.caf.com/bitstream/handle/123456789/1921/Conceptos%20fundamentales%20y%20uso%20responsable%20de%20la%20inteligencia%20artificial%20en%20el%20sector%20p%C3%ABlico.pdf?sequence=5&isAllowed=y>
- convenio de Berna para Protección de Obras Literarias y Artísticas, (1992).
- DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS, (1948).
- Díaz Limón, J. A. (2016). Daddy's Car: La inteligencia artificial como herramienta facilitadora de derechos de autor. *Revista La Propiedad Inmaterial*, 22, 83. <https://doi.org/10.18601/16571959.n22.06>
- Fraser, E. (2016). Computers as Inventors – Legal and Policy Implications of Artificial Intelligence on Patent Law. *SCRIPTed*, 13(3), 305–333. <https://doi.org/10.2966/scrip.130316.305>
- Gómez Jerez, A. M. (2021). La capacidad creativa en los sistemas de inteligencia artificial y sus consideraciones en el derecho de autor. *Revista La Propiedad Inmaterial*, 31, 283–297. <https://doi.org/10.18601/16571959.n31.11>
- Lipszyc, D. (2017). *Derecho de autor y derechos conexos*. CERLALC.
- López-Tarruella, A. (2020, January 23). *¿Pueden las máquinas ser consideradas autores?* The Conversation. <http://theconversation.com/pueden-las-maquinas->

ser-consideradas-autores-129929

- Modica Bareiro, A., Corral Ponce, A., Ríos Pérez, E., Maigualema, M., Siemsen do Amaral, E., Henriquez, L., Arosemena Burbano, F., Ferrero Diez Canseco, G. León, G., León Durán, J., Tinajero Mullo, A. Otero Lastres, J. Riofrío Martínez, J., Villalba, M., Klimt, Y., de Castro, I., Toscano, L., Suárez Bohórquez, Ó., Madrid Berroterán, L.,... Ríos Pinzón, Y., (2021). La propiedad industrial y el derecho de autor en Iberoamérica: tendencias para la tercera década del Siglo XXI. <https://www.tribunalandino.org.ec/libros/PropiedadIndustrialDerechoAutorIberoamerica.pdf>
- Parra Trujillo, E. de la. (2015). *Derechos de los autores, artistas e inventores: Nuestros derechos* (Tercera edición). Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Pazmiño Ycaza, A. (2014). *La ley de propiedad intelectual ecuatoriana: Comentada y en concordancia con la normativa comunitaria andina, los convenios internacionales y la jurisprudencia comparada*. Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Principios básicos del derecho de autor y los derechos conexos*. (2016). Organisation Mondiale de la Propriété Intellectuelle (OMPI).
- Ramalho, A. (2018). *Patentability of AI-generated inventions: Is a reform of the patent system needed?* https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3168703
- Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos, (366 C.E.).
- Rengifo García, E. (1996). *Propiedad intelectual: El moderno derecho de autor* (1. ed). Universidad Externado de Colombia.
- Rios Ruiz, W. (2001). *Los sistemas de inteligencia artificial y la propiedad intelectual de las obras creadas, producidas o generadas mediante ordenador*. 5–13.
- Rotenberg, J. (2021). *¿Sueñan los androides con derechos eléctricos? Los desafíos de la inteligencia artificial creativa a las reglas de propiedad intelectual*.
- Saiz García, C. (n.d.). *Las obras creadas por sistemas de inteligencia artificial y su protección por el derecho de autor*.
- Taubman, A., Wager, H., & Watal, J. (Eds.). (2012). *A handbook on the WTO TRIPS agreement*. Cambridge University Press.

Interpretacion Prejudicial Factultativa, 295-IP-2019 (Vigesimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Peru December 13, 2019).

Copyright, Designs and Patents Act, 1988, (1988).

Yanisky-Ravid, S. (2017). *Generating rembrandt: artificial intelligence, copyright, and accountability in the 3a era—the human-like authors are already here—a new model.*



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Cedeño Coloma, Denis Akim, con C.C: # 0951057942 autor del trabajo de titulación: **“Protección de las obras creadas con inteligencia artificial en el contexto ecuatoriano”** previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **02 de Septiembre de 2023**

f. _____

Nombre: **Cedeño Coloma, Denis Akim**

C.C: 0951057942



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	Protección de las obras creadas con inteligencia artificial en el contexto ecuatoriano.		
AUTOR(ES)	Cedeño Coloma, Denis Akim		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Ycaza Mantilla, Andres Patricio		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Carrera de Derecho		
TITULO OBTENIDO:	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	02 de Septiembre de 2023	No. DE PÁGINAS:	33
ÁREAS TEMÁTICAS:	Propiedad Intelectual, Inteligencia Artificial, Derecho Internacional		
PALABRAS CLAVES/KEYWORDS:	Propiedad Intelectual, Inteligencia Artificial, Derechos de Autor, creaciones generadas por Inteligencia Artificial, Innovación tecnológica, Tratados Internacionales.		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):	El avance tecnológico se encuentra en cada faceta del desarrollo de la humanidad, lo cual plantea con urgencia regular y reevaluar las reglas preexistentes que fueron diseñadas en un principio, para distintas realidades. Sobre esta premisa, el autor enfoca esta tesis en la necesidad de salvaguardar las creaciones originadas con algoritmos de Inteligencia Artificial, así como las relevantes aportaciones individuales que en ella existen, bajo el marco legal ecuatoriano. Al establecer un marco legal y supranacional adecuado, que regule todas las posibles disyuntivas que surjan en torno a este tema, otorgará seguridad jurídica al uso, desarrollo y distribución de estas creaciones. De esta forma se fomentará la innovación y desarrollo de estas tecnologías. En síntesis mi investigación resalta la importancia de adoptar un enfoque proactivo en la adaptación de las normativas de la Propiedad Intelectual a la era de la Inteligencia artificial, o a lo menos establecer ciertas excepciones.		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-98469056-8	E-mail: Denis.cedeno@cu.ucsg.edu.ec	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Reynoso Gaute, Maritza Ginette		
	Teléfono: +593-4-3804600		
	E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			